



FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho

**ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE N.º 022-2022-
CDB/B DE INDECOPI, RESPECTO A
BARRERAS COMERCIALES PARA LA
EMPRESA RICHARD MIXER EIRL**

**Trabajo de suficiencia profesional para optar al título
profesional de:**

Abogado

Autor:

Brahns Alexander Huaman Yupa

Asesor:

Mg. Jose Carlos Espinoza Rangel

0000-0002-7187-4034

Lima - Perú

2025

Informe de Similitud



15% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

Filtered from the Report

- ▶ Bibliography
- ▶ Quoted Text

Top Sources

- 15% Internet sources
- 4% Publications
- 0% Submitted works (Student Papers)

Integrity Flags

0 Integrity Flags for Review

No suspicious text manipulations found.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A Flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.

Dedicatoria

A mis padres, por acompañarme en el camino para ser profesional.

A mi familia, que han sido la piedra angular de mi perseverancia.

A mi hijo Brahns, que es el motor de mi vida

Agradecimiento

Estas palabras no bastan para expresar mi gratitud a todas las personas que me guiaron en el camino a ser profesional, pero con ellas expreso mis sentimientos de estima y aprecio a mis familiares, profesores y compañeros.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN EJECUTIVO.....	7
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	8
1.1. Contextualización de la Empresa y Fundación.....	8
1.2. Giro del Negocio.....	8
1.3. Estructura Orgánica	9
1.4. Tipos de Productos	10
1.5. Situación Problemática	11
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	13
2.1. Conocimiento práctico de la experiencia laboral.....	13
2.2. Antecedentes.....	14
2.3. Marco Conceptual.....	19
2.4. Marco Legal.....	31
2.5. Limitaciones	33
CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	35
3.1. Problema Laboral.....	35
3.2. Experiencia Profesional	36
3.3. Competencias Profesionales Desarrolladas	37
3.4. Objetivos.....	41
3.5. Estrategias de desarrollo	42
3.6. Desarrollo del Expediente N.º 022-2022-CDB/B DE INDECOPI.....	43

CAPÍTULO IV. RESULTADOS	57
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	61
Conclusiones.....	61
Recomendaciones	63
REFERENCIAS	65
ANEXOS	69

RESUMEN EJECUTIVO

La experiencia profesional se desarrolló en Richard Mixer E.I.R.L. (en adelante la Empresa), una empresa dedicada a la importación y comercialización de maquinaria pesada, vehículos y repuestos en Perú. En este entorno, la empresa enfrentó barreras comerciales no arancelarias impuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante SUNAT), dificultando su acceso al mercado. Ante esta problemática, se presentó una denuncia ante INDECOPI, específicamente ante la Comisión de Dumping y Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias, buscando la eliminación de dichas restricciones ilegales.

Para el desarrollo de la solución, se emplearon herramientas jurídicas como el Decreto Legislativo N° 1256, que regula las barreras burocráticas, y el Decreto Supremo N° 102-2021-PCM, que establece el procedimiento de eliminación de barreras comerciales. Se realizó un análisis del Expediente N.º 022-2022-CDB/B, estructurando la denuncia con fundamentos normativos y jurisprudenciales. Como resultado, INDECOPI declaró fundada la denuncia, ordenando la eliminación de las barreras impuestas por el MTC y la SUNAT.

Durante este proceso, apliqué competencias en derecho administrativo y regulación, derecho aduanero, derecho del comercio internacional, argumentación y redacción jurídica, gestión y resolución de conflictos legales, investigación y análisis jurídico, procedimiento de INDECOPI, Derecho Corporativo, y Ética y Responsabilidad Profesional.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Contextualización de la Empresa y Fundación

La empresa RICHARD MIXER E.I.R.L., identificada con RUC N.º 20605629050, es una empresa constituida en el ámbito de la “Ley General de Sociedades - Ley N.º 26886”, mediante Escritura Pública N.º 6083 de fecha 11.11.2029, extendida por el Notario Jorge Guillermo Gutiérrez Díaz en la ciudad de Juliaca, departamento de Puno, inscrita en la partida registral N.º 11234453 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Juliaca de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP.

La empresa RICHARD MIXER E.I.R.L. actualmente tiene como domicilio principal en el Jr. Apurímac 1601 de la ciudad de Juliaca - Puno, pero también desarrolla actividades en la ciudad de Lima mediante un almacén anexo en el distrito de Ancón, fue constituido por capitales privados, con fines de lucro, con el objetivo de generar beneficios económicos mediante la importación de productos.

1.2. Giro del Negocio

Conforme consta en su constitución, el sector de actividad de la compañía es:

“La compra-venta, importación, exportación, concesión, distribución, representación y comercialización de artículos de vehículos, maquinarias y equipos en general así como de sus repuestos, accesorios, llantas, lubricantes y aditivos en general, de prendas de vestir en general en el área

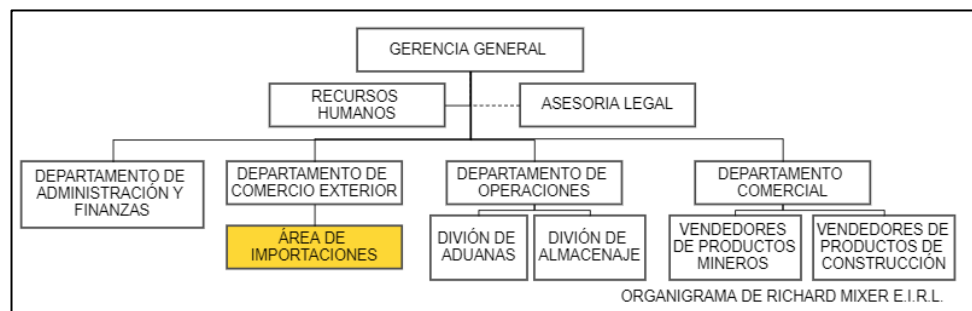
de servicios: brindar servicios de alquiler de vehículos, maquinarias y equipos en general además la empresa podrá dedicarse a cualesquiera otras actividades afines y complementarias permitidas por las leyes nacionales, compatibles con las empresas individuales de responsabilidad limitada y que decida el titular”

1.3. Estructura Orgánica

La estructura orgánica de la empresa RICHARD MIXER E.I.R.L. se desarrolla principalmente sobre el giro del negocio, siendo los departamentos de operaciones y comercio exterior los más importantes dentro de la empresa. Respecto al presente trabajo de suficiencia profesional, se tiene que la denuncia ante LA COMISIÓN de INDECOPI recaída en el Expediente N.º 22-2022-CDB/B fue presentada por la División de Aduanas en coordinación con el área de Asesoría Legal, siendo esta última donde se desarrollé diversas competencias profesionales en materia legal.

Figura 1

Organigrama de la empresa RICHARD MIXER E.I.R.L.



Nota: El grafico presenta el organigrama de la empresa RICHARD MIXER EIRL

1.4. Tipos de Productos

Como se detalló anteriormente, la empresa Richard Mixer EIRL se dedica a la importación de maquinaria, vehículos, repuestos y accesorios para la construcción y minería formal (ver Figura N.º 2). En ese sentido los principales productos que la empresa importa son los siguientes:

- Cargador Frontal
- Excavadora de Orugas
- Retroexcavadora
- Camión Hormigonera
- Camión de bomba de concreto (pluma)
- Llantas de Cargador Frontal
- Hormigonera Autocargable
- Rodillo Compactador
- Repuestos y accesorios de las máquinas y vehículos antes descritos.
- Otro tipo de productos conexos a los mencionado

Figura 2

Foto de Productos de Richard Mixer EIRL



Nota: El grafico presenta el organigrama de la empresa RICHARD MIXER EIRL

1.5. Situación Problemática

El presenta trabajo de suficiencia profesional tiene por objeto evidenciar la experiencia profesional adquirida en el área legal de la empresa RICHARD MIXER E.I.R.L., para optar el título de abogado. En ese sentido, se analizará y explicará el desarrollo de todo el procedimiento administrativo trilateral recaído en el Expediente N.º 022-2022-CDB/B (en adelante EL EXPEDIENTE).

Primero, el inicio del procedimiento mediante la denuncia de parte de la empresa RICHARD MIXER E.I.R.L de fecha 6 de julio de 2022. Segundo, la admisión a trámite de la denuncia mediante la Resolución 0211-2022/CDB-INDECOPI del 13.09.2022 emitido por la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI (en

adelante la Comisión). Tercero, las absoluciones a la denuncia realizadas por el MTC (de fecha 28 de septiembre de 2022) y SUNAT (de fecha 29 de septiembre de 2022). Cuarto, la Resolución 0238-2022/CDB-INDECOPI de fecha 15 de noviembre de 2022 emitido por LA COMISIÓN donde se declaró fundada la denuncia y, por tanto, la existencia de barreras comerciales no arancelarias ilegales. Quinto, la presentación del recurso de apelación presentado por la SUNAT con fecha 14 de diciembre de 2022 la resolución antedicha, en el cual reiteró los argumentos formulados en su escrito del 29 de septiembre de 2022. Sexto, el escrito del MTC de fecha 20 de marzo de 2023 donde manifiesta los motivos por los cuales se debió declarar infundada la denuncia materia del procedimiento. Finalmente, la Resolución 047-2023/SDC-INDECOPI emitido por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) con fecha 20 de abril de 2023 donde se confirma la Resolución 0238-2022/CDB-INDECOP, que declaró fundada la denuncia presentada y determinó la existencia de barreras comerciales no arancelarias ilegales.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Conocimiento práctico de la experiencia laboral.

El trabajo realizado en el marco del análisis del Expediente N.º 022-2022-CDB/B de INDECOPI permitió adquirir un conocimiento práctico sólido en Derecho Administrativo y Regulación, con especial énfasis en la eliminación de barreras comerciales. La experiencia en este caso permitió la aplicación directa del Decreto Legislativo N.º 1256 y otras normativas que regulan las restricciones impuestas por entidades estatales. Además, se desarrolló una comprensión detallada de los procedimientos administrativos ante INDECOPI, lo que facilitó entender la denuncia presentado por la empresa Richard Mixer EIRL y la identificación de barreras burocráticas ilegales.

Asimismo, la experiencia laboral permitió un aprendizaje práctico en Derecho Aduanero y Comercio Internacional. El apoyo legal brindado a la empresa Richard Mixer EIRL en materia de importaciones permitió comprender a profundidad las regulaciones aplicadas por la SUNAT y la normativa vigente sobre facilitación del comercio. Se aplicaron conocimientos sobre tratados internacionales como el Acuerdo de Facilitación del Comercio (en adelante AFC) y su impacto en la normativa peruana, lo que contribuyó a la defensa de los intereses comerciales de la empresa en el contexto de las restricciones administrativas impuestas.

Otro aspecto clave del conocimiento práctico desarrollado fue la argumentación y redacción jurídica. Durante el trabajo, se elaboraron escritos legales con una estructura clara y persuasiva, sustentados en jurisprudencia y normativa aplicable. Este proceso implicó la redacción de informes técnicos,

recursos administrativos y respuestas a requerimientos de información, lo que fortaleció la capacidad de estructurar argumentos sólidos en litigios administrativos.

Finalmente, la experiencia profesional permitió consolidar habilidades en investigación y análisis jurídico, fundamentales para evaluar la aplicabilidad de normas en distintos contextos. La revisión de doctrina, jurisprudencia y legislación nacional e internacional fue crucial para sustentar la denuncia presentada ante INDECOPI. Este conocimiento práctico es esencial en el ejercicio del derecho, ya que permite interpretar marcos regulatorios con precisión y elaborar estrategias legales adecuadas en defensa de los intereses comerciales y empresariales.

2.2. Antecedentes

Ninaquispe et al. (2023) proponen que, en el panorama económico contemporáneo, el crecimiento del comercio mundial, el progreso tecnológico y la demanda de sostenibilidad han transformado el desarrollo, la innovación y la sostenibilidad de las exportaciones en elementos esenciales para el desarrollo económico. Estos componentes son esenciales para el fortalecimiento y el avance de las economías a escala nacional e internacional. Casos de naciones que han puesto en marcha tácticas exitosas en este sector son China, Alemania y Brasil, que han conseguido un incremento en sus exportaciones debido a la diversificación y la innovación en sus productos. Específicamente, China ha sobresalido por su avance en la industria manufacturera, Alemania por su persistente innovación tecnológica, y Brasil por su crecimiento en productos básicos y manufacturados.

En este escenario mundial, Perú se ha establecido como un actor significativo en el comercio mundial, especialmente con Estados Unidos.. Aunque históricamente las exportaciones, en particular de la industria minera, han sido un soporte fundamental de la economía de Perú, en los últimos diez años se ha promovido una diversificación de las exportaciones, poniendo especial atención en sectores en auge como la agroindustria y la manufactura. Pese a estos progresos, Perú todavía se topa con retos en sectores como la infraestructura logística, habilidades tecnológicas e integración en cadenas de valor a nivel mundial.

Quispe-Farfán, P. H., Quispe-Farfán, D. I., La-Noire-Núñez, J. A., & Alegre-Rodríguez, L. rolando. (2021) señalan que para el 2030, Perú necesita reconsiderar su comercio internacional, dirigiendo su economía hacia una economía establecida en investigación, la innovación tecnológica y el robustecimiento de los pequeños negocios, como una táctica para diversificar su oferta. Esto debe abarcar no únicamente productos clásicos como la manufactura, el turismo y la alimentación, sino también productos fundamentados en inteligencia artificial. La pandemia ha evidenciado que es vital disponer de estrategias alternativas para garantizar la estabilidad financiera del país. Esto conlleva la puesta en marcha de políticas que disminuyan la burocracia y mejoren los procedimientos administrativos a través de la automatización, con la finalidad de acelerar los procesos del comercio internacional y promover el desarrollo económico. Disminuir la burocracia consiste en reducir los efectos negativos de los vacíos legales que permiten obstáculos o limitaciones injustas en el comercio exterior, los cuales limitan el acceso a mercados internos.

La Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras

Comerciales No Arancelarias del INDECOPI (2023) indica que las últimas décadas el Perú ha implementado estrategias dirigidas a abrir sus mercados internos y fomentar el comercio, con la finalidad de fomentar el progreso económico, potenciar la competitividad, incentivar la inversión privada y robustecer las libertades económicas. En este contexto, se garantiza que todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, posean el derecho de llevar a cabo operaciones de comercio exterior de forma libre, sin obstáculos o limitaciones injustas, dentro de los parámetros fijados por la legislación. Por esta razón, el sistema jurídico de Perú incluye instrumentos que facilitan la eliminación de las barreras comerciales no arancelarias, que son barreras establecidas por el Estado que complican las operaciones de importación y exportación. La Comisión antes mencionada tiene la responsabilidad de supervisar y erradicar estas barreras en el territorio nacional. Esta labor se lleva a cabo conforme a los acuerdos internacionales que Perú ha firmado, sus compromisos en la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC), los convenios de comercio libre y las normativas nacionales e internacionales vigentes.

La Comisión antes mencionada establece que, tanto la Constitución como el Decreto Legislativo N° 668 dicta que el Estado asegura a todas las personas (naturales o jurídicas) el derecho a llevar a cabo operaciones de comercio internacional sin limitaciones ni restricciones. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de asegurar que se garantice esta libertad, suprimiendo cualquier impedimento, exigencia o pago ilegal que limite este derecho. Según el Decreto Legislativo N° 1033, el INDECOPI, por medio de la CDB, tiene la tarea de supervisar y promover el comercio internacional eliminando los obstáculos comerciales no arancelarios.

Al respecto, sobre la Barreras Comerciales no Arancelarias Cordero Herrera, J. (2017) menciona que las "Especificaciones Generales para la Aplicación de la Potestad de Control Posterior y la Supresión de Obstáculos Comerciales No Arancelarios del INDECOPI" ofrecen las directrices para reconocer, examinar y eliminar las acciones de la Administración Pública que impiden el comercio internacional, ya sea por su naturaleza ilegal o ilógica. La Comisión y la Sala Especializada poseen el poder de erradicar estos obstáculos, garantizando la competencia libre y potenciando la competitividad de las compañías, mientras se respetan los compromisos internacionales de Perú en la OMC y los Tratados Comerciales Regionales.

El autor detalla que el Tribunal del INDECOPI ha establecido un proceso para erradicar obstáculos comerciales no arancelarios que inciden en la importación o exportación de productos, fundamentado en dos grados de evaluación: la legalidad y la razonabilidad de la acción. Respecto a la legalidad, se comprueba si la acción fue tomada por una autoridad pertinente y si se siguieron los procedimientos legales establecidos, tal como lo requieren los Decretos Leyes correspondientes. Si la acción no satisface estas condiciones, se cataloga como ilegal.

Respecto a la razonabilidad, se analizan tres factores: el interés público y la idoneidad, la proporcionalidad y la alternativa menos costosa. El objetivo de la medida debe ser legítimo, ser proporcional a las ventajas que persigue y ser el menos dañino para los participantes económicos. Si no se satisfacen estos requisitos, se considera que la medida es injusta. Un ejemplo sobresaliente es la Resolución N.º 2843-2010/SC1-INDECOPI (Caso productos de tabaco), donde se abolieron las limitaciones a la importación de productos artesanales de tabaco,

dado que no se comprobó que las acciones establecidas fueran justificables ni correspondieran al propósito de salvaguardar la salud pública.

Huamán, Martínez y Macha (2021) señalan que Las barreras comerciales, ya sean arancelarias o no arancelarias, tienen como objetivo salvaguardar la industria local de comportamientos injustos en las importaciones. Las barreras arancelarias implican el abono de tributos a los bienes importados, lo cual favorece la optimización de los procedimientos aduaneros y logísticos del país. Por otro lado, las barreras no arancelarias abarcan regulaciones, como las salvaguardias, que se establecen en circunstancias de emergencia para restringir la importación de productos que puedan dañar la producción local. En Perú, la importación a gran escala de bienes chinos a costos reducidos ha suscitado inquietudes sobre la competencia injusta, lo que ha motivado a la Sociedad Nacional de Industrias a pedir acciones de salvaguarda del comercio.

Lizardo (2024) menciona que La Administración Pública tiene el deber de acatar la legislación en vigor, lo que significa que el MEF tiene la obligación de validar cualquier acción que limite el libre tránsito de bienes. La ausencia de validación ministerial hace ilegítimas las demandas de los artículos 144 y 150 del RNV, al crear obstáculos comerciales no arancelarios. Además, las resoluciones del TC mencionadas por SUNAT no tratan directamente este asunto, por lo que no pueden ser utilizadas como argumento. Es esencial acatar la ley para asegurar la seguridad jurídica, prevenir arbitrariedades y promover el crecimiento económico. Además, es necesario aplicar la Resolución N° 0027-2022/SDC-INDECOPI de forma general y no únicamente a los denunciantes, ya que limitar su aplicación provocaría discriminación entre los actores económicos.

Estos antecedentes aportan al estudio del Expediente N.º 022-2022-CDB/B

de INDECOPI al ofrecer un marco teórico acerca del comercio global y la supresión de obstáculos comerciales. Ninaquispe et al. (2023) enfatizan la íntima conexión entre el desarrollo económico y la diversificación e innovación en las exportaciones, un área donde Perú ha avanzado, pese a los retos en infraestructura y tecnología. Quispe-Farfán et al. (2021) subrayan la relevancia de disminuir la burocracia y perfeccionar los procedimientos administrativos para acelerar el comercio internacional. Igualmente, INDECOPI (2023) y Cordero Herrera (2017) describen el marco legal peruano que apoya la libertad de comercio y los procedimientos implementados para suprimir obstáculos comerciales no arancelarios, valorando su legalidad y relevancia. Estos elementos son cruciales para establecer si las limitaciones establecidas a Richard Mixer EIRL representan barreras comerciales injustas.

2.3. Marco Conceptual

2.3.1. Comercio Exterior e Internacional

Guzmán-Barrón (1988) establece que el comercio exterior de mercancías juega un papel crucial en el crecimiento económico, dado que facilita la provisión de productos indispensables para la producción y el consumo mediante las importaciones. Respecto a las exportaciones, no solo producen los fondos requeridos para la compra de estos materiales, sino que también fomentan el incremento de la producción dirigida al mercado global. Este comercio fomenta la industrialización del país, dado que múltiples procesos productivos demandan la adquisición de recursos de capital e insumos extranjeros para producir productos tanto para el consumo interno como para la exportación.

En este contexto, el comercio internacional se transforma en un elemento

esencial para la economía del país, dado que fomenta el crecimiento de la industria, crea puestos de trabajo y facilita el acceso a productos que no se fabrican a nivel local. Adicionalmente, potencia la capacidad de producción del país y potencia el bienestar integral de la población al cubrir diferentes requerimientos de consumo y fomentar el desarrollo económico.

Witker (2011) señala que el comercio internacional y el comercio exterior a menudo se confunden por su similitud conceptual, pero su principal distinción reside en la perspectiva que adoptan. Aunque el comercio internacional hace referencia a los vínculos comerciales de una nación con otras, bajo su propio marco regulatorio y normativas internas, el comercio exterior incluye todas las relaciones económicas entre países, sin enfocarse en una específica. En este contexto, el comercio internacional se examina desde el punto de vista de una nación determinada, mientras que el comercio exterior posee un rango más extenso y mundial.

El comercio exterior juega un rol crucial en la economía de una nación, dado que controla la transacción de bienes, servicios y capital entre diferentes países. Su operación se basa en las políticas del gobierno y los convenios comerciales que simplifican su incorporación al comercio multilateral. Estas operaciones se evidencian en la balanza de comercio y favorecen el desarrollo económico. Además, el comercio internacional no solo incluye la venta de productos, sino también el traslado temporal de empresarios y expertos que intervienen en negociaciones a nivel global.

Respecto al comercio internacional, incluye todas las operaciones económicas y financieras llevadas a cabo entre diferentes naciones, convirtiéndose en un fenómeno de envergadura mundial. Históricamente, regiones como Europa

Occidental, América del Norte, Japón y China han estado al mando. Este tipo de comercio no solo conlleva pactos entre naciones, sino también operaciones llevadas a cabo por compañías y entidades a nivel internacional. Su normativa se fundamenta en acuerdos internacionales y regulaciones dictadas por organismos como la OMC y la Organización Mundial de Aduanas (en adelante OMA), con la finalidad de promover el comercio y simplificar el movimiento económico a escala mundial.

El término "Comercio Exterior e Internacional" es esencial para analizar el Expediente N.º 022-2022-CDB/B de INDECOPI, pues facilita el análisis del efecto de las barreras comerciales en Richard Mixer EIRL en función de las regulaciones nacionales e internacionales. La distinción entre ambos conceptos simplifica la valoración de cómo estas limitaciones impactan en la competitividad y el desarrollo de la empresa. En este contexto, Guzmán-Barrón (1988) resalta la importancia del comercio internacional en el progreso económico, mientras que Witker (2011) destaca la relevancia de tener en cuenta acuerdos internacionales para establecer si estas barreras son legítimas o son barreras injustas al comercio libre.

2.3.2. *Facilitación del Comercio Internacional*

La OMC (2022) señala que el Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC), establecido en 2013 y vigente desde el 22 de febrero de 2017, constituye el primer pacto multilateral desde la fundación de la OMC en 1995. Su meta es incrementar la claridad en las regulaciones de comercio internacional, acelerar los procedimientos aduaneros y disminuir los obstáculos comerciales. La puesta en marcha del AFC se inició después de que dos tercios de los miembros de la OMC lo ratifiquen y, hasta el momento, ha sido ratificado por 156 naciones. El convenio

incluye 24 artículos segmentados en tres apartados. La primera trata acciones para simplificar el traslado y desplazamiento de bienes, la segunda impone un trato especial y distintivo para los países en vías de desarrollo, y la tercera establece la formación de comités para facilitar el comercio.

La implementación del AFC brinda una excelente oportunidad para reducir los gastos comerciales, promoviendo el comercio entre países y favoreciendo el incremento de los ingresos a nivel mundial. En un contexto de crecimiento económico restringido, el AFC busca impulsar la economía global a través de la mejora y aceleración de los procesos de comercio, suprimiendo obstáculos innecesarios que obstaculizan el desplazamiento de mercancías.

La misma entidad sostiene que los países en desarrollo serán los más favorecidos, porque se estima que en estas economías la disminución de los gastos comerciales se situará entre un 13% y un 15%, lo que representará beneficios tanto para los consumidores como para el sector empresarial. Para las familias, esto implica una amplia gama de productos a costos más asequibles, mientras que para las compañías conlleva una disminución en los gastos de producción y mejores posibilidades de integración en los mercados globales.

Meza (2013) precisa sobre la Facilitación del Comercio Internacional que es un elemento crucial impulsado por entidades como la OMC y la OMA, que se esfuerzan por simplificar y normalizar los procesos comerciales con el objetivo de fomentar el comercio mundial. A pesar de que los Tratados de Libre Comercio (en adelante TLC) contienen acciones concretas en este asunto, en este estudio se examinan los progresos globales sin ahondar en convenios específicos. Uno de los desafíos más significativos es la definición y amplitud del concepto, dado que el comercio internacional engloba varios participantes y elementos técnicos, tales

como normativas aduaneras, logística y servicios financieros, lo que complica su análisis exhaustivo.

Bajo este enfoque, la facilitación del comercio tiene como objetivo reducir obstáculos burocráticos y homogeneizar políticas, mejorando los procesos de intercambio de bienes. Sin embargo, esto no implica disminuir los controles aduaneros, sino hacerlos más eficientes para distinguir entre actividades comerciales legales e ilegales. Un exceso de regulaciones sin un objetivo definido puede dificultar el comercio jurídico, por lo que se persigue un balance entre acelerar los procesos y asegurar controles eficaces, evitando la aplicación de requisitos superfluos que dificulten las transacciones comerciales.

Además de los asuntos aduaneros, la simplificación del comercio incluye otros elementos esenciales, tales como regulaciones técnicas, normativas de salud y fitosanitaria, transporte e infraestructura, propiedad intelectual, comercio electrónico y servicios financieros. Todos estos factores influyen en la eficacia del comercio global y demandan una administración conjunta para garantizar un tránsito seguro y rápido de bienes. La puesta en marcha de estrategias adecuadas en estos campos contribuirá a incrementar la competitividad global y a reducir los costos en las transacciones comerciales.

El concepto de Facilitación del Comercio Internacional es esencial para analizar el Expediente N.º 022-2022-CDB/B de INDECOPI, pues posibilita establecer si las medidas tomadas a Richard Mixer EIRL representan barreras comerciales injustas. Según la OMC, el propósito del AFC es disminuir gastos, mejorar los procesos de aduana y suprimir obstáculos superfluos, elementos cruciales en este estudio. Igualmente, Meza (2013) enfatiza la importancia de simplificar las regulaciones sin poner en riesgo los controles aduaneros, evitando

limitaciones excesivas que obstaculicen el acceso al mercado. Por lo tanto, la valoración del expediente debe enfocarse en cómo estas estipulaciones afectan la competitividad y funcionamiento de la compañía, asegurando que no constituyan obstáculos excesivos para el comercio.

2.3.3. Barreras Comerciales no Arancelarias

Cordero (2017) señala que su concepto se define en el Decreto Legislativo N° 1212, donde se definen como cualquier demanda, requisito, restricción o pago impuesto por organismos públicos sin razón legal o lógica, que perjudique la importación o exportación de productos. Además, la Ley N° 28996 las considera obstáculos administrativos que producen gastos extra y obstáculos para la inversión privada, restringiendo la competitividad de los negocios. En este contexto, a pesar de que estos obstáculos no conlleven un gravamen, pueden generar consecuencias parecidas al establecer requisitos técnicos o administrativos que limitan el comercio internacional.

Witker (2011) estas restricciones se clasifican en dos grupos: cuantitativas, que comprenden impuestos, licencias, permisos y precios regulados, y cualitativas, que comprenden regulaciones de salud, técnicas, de empaquetado y rotulación. Otros escritores sugieren una categorización en barreras convencionales, técnicas y administrativas, subrayando que las últimas se originan en los procedimientos internos de cada nación y pueden constituir un impedimento para el comercio global.

La Comisión (2023) indica que el concepto de dichas barreras está definido en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1212:

Artículo 7.- Definición de Barreras Comerciales no Arancelarias

Se entiende por Barreras Comerciales no Arancelarias a toda exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro establecido por cualquier entidad de la Administración Pública en ejercicio de potestades de imperio o administrativas, carentes de legalidad o razonabilidad, que afecten la importación o exportación de bienes, desde o hacia el territorio nacional.

Estas acciones, incluidas en actos administrativos específicos o regulaciones generales, inciden en las operaciones de comercio internacional. Por lo tanto, se consideran barreras comerciales no arancelarias aquellas limitaciones establecidas durante el desempeño de la función administrativa.

Sin embargo, si una acción del estado se implementa en el contexto de una función diferente, como la legislativa o la jurisdiccional, no se considera una barrera comercial no arancelaria, aunque restrinja el comercio internacional. No obstante, esto no evita que dichas medidas sean cuestionadas mediante otros procedimientos legales, como la acción de inconstitucionalidad o la acción popular, previstos en el sistema legal.

La noción de barreras comerciales no arancelarias es esencial para analizar el Expediente N.º 022-2022-CDB/B de INDECOPI y establecer si las limitaciones establecidas a la compañía Richard Mixer EIRL son ilegítimas o irrazonables.

Cordero (2017) detalla que estos obstáculos, instaurados en el Decreto Legislativo N° 1212 y la Ley N° 28996, elevan los gastos y obstaculizan la competitividad de los negocios. Witker (2011), por otro lado, las clasifica en dos categorías:

cuantitativas, como las licencias y normativas de precios, y cualitativas, como las regulaciones de salud y de etiquetado. La Comisión de Dumping de INDECOPI (2023) indica que únicamente las acciones derivadas de la función administrativa pueden clasificarse como obstáculos comerciales no arancelarios, mientras que las que provienen de responsabilidades legislativas o jurisdiccionales deben ser objeto de impugnación mediante recursos legales como la acción de

inconstitucionalidad o la acción popular.

2.3.4. Barreras Burocráticas

El Decreto Legislativo N.º 1256 en su artículo 3º, numeral 3º define barrera burocrática como:

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

El INDECOPI (2017) señala que estos obstáculos pueden presentarse de varias maneras, desde exigencias regulatorias hasta procedimientos particulares que restringen el desarrollo de actividades económicas. Estas disposiciones pueden hallarse en reglamentos administrativos como decretos supremos, resoluciones ministeriales u ordenanzas municipales, además de en acciones administrativas orientadas a individuos o empresas concretas, como resoluciones administrativas u oficios. Además, pueden expresarse en acciones específicas llevadas a cabo por organismos estatales, tales como municipalidades, gobiernos regionales o ministerios, que, al desempeñar su papel administrativo, crean barreras para la actividad económica o la administración de procesos.

Carrillo (2020) señala que la consecución de los objetivos económicos del Estado peruano requiere la implementación de políticas que promuevan la competencia libre sin imponer obstáculos legales excesivos o innecesarios. Las barreras jurídicas pueden limitar ilegalmente el ingreso de nuevas iniciativas privadas y perjudicar el crecimiento de empresas ya consolidadas. Además de estas barreras regulatorias, hay barreras estratégicas originadas por

comportamientos anticompetitivos e injustos de las compañías rivales, además de obstáculos estructurales vinculados con las circunstancias del mercado. Estas últimas, a pesar de ser naturales en algunos casos, necesitan ser supervisadas para prevenir que perjudiquen la competencia.

Para asegurar la competencia libre, el sistema legal peruano establece mecanismos de supervisión regulatoria, tanto previo como posterior a la emisión de regulaciones. Uno de los procedimientos esenciales es el proceso de supresión de obstáculos burocráticos ante La Comisión del Indecopi, que brinda a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar acciones administrativas ilícitas o ilógicas que impidan el ingreso y la permanencia en el mercado. No obstante, la legislación vigente establece ciertos requisitos para reportar obstáculos burocráticos, por lo que se recomienda una interpretación más extensa de estos requerimientos, teniendo en cuenta principios administrativos generales, la supresión de obstáculos de manera autónoma y la simplificación de los procedimientos para motivar la participación de los ciudadanos en la mejora de la calidad normativa.

Alejos y Suárez (2022) concluyen que la Administración Pública tiene la obligación constitucional de velar por el interés público, pero en el ejercicio de sus potestades puede imponer barreras que afecten la libertad económica de manera ilegal o irrazonable, lo que hace imprescindible su control. En el Perú, este control se ejerce a través del Sistema de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, el cual resulta eficiente frente a las deficiencias del control judicial. Sin embargo, su efectividad se ve limitada por la estructura normativa actual, que trata al denunciante como un reclamante con la carga de impulsar el procedimiento, en lugar de reconocerlo como un colaborador en la fiscalización

de las actuaciones públicas. Se requiere una reforma legal y un cambio de enfoque por parte de las autoridades para garantizar que el Indecopi asuma un rol activo en la investigación y resolución de estas barreras, asegurando así un control efectivo de las medidas administrativas que afectan la competitividad y el desarrollo económico.

Es importante resaltar que los obstáculos burocráticos provienen únicamente de la función administrativa, por lo que no se pueden interpretar como tales las acciones derivadas de funciones legislativas o judiciales. Por ejemplo, las reglas dictadas por el Congreso o los decretos legislativos ratificados por el presidente y sus ministros no son vistas como obstáculos burocráticos, a pesar de que controlen actividades económicas o procesos de gestión. Una situación específica es la necesidad de un capital social mínimo para fundar una entidad financiera, regulada por la Ley N° 26702, que dicta directrices generales del sistema financiero y de seguros. El concepto de barreras burocráticas es clave para analizar el Expediente N.º 022-2022-CDB/B de INDECOPI, ya que permite determinar si las restricciones impuestas a la empresa Richard Mixer EIRL son ilegales o irrazonables.

2.3.5. Procedimiento de Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

El Decreto Supremo N.º 102-2021-PCM - norma el Procedimiento de Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias y determina que las autoridades competentes para conocer el procedimiento de supresión de tales obstáculos ilegales y/o carentes de razonabilidad que limiten y dificulten el libre comercio de bienes, desde o hacia el territorio nacional, son la Comisión en primera instancia administrativa y la Sala en segunda instancia.

El procedimiento puede comenzar de manera oficio o a solicitud de un interesado mediante una denuncia. En esta última circunstancia, se inicia cuando un administrado presenta una solicitud con la finalidad de que se proclame la supresión de la barrera comercial no arancelaria que ha sido objeto de controversia. La denuncia se envía a La Comisión, la cual tiene la autoridad para llevar a cabo el control posterior y erradicar las barreras comerciales cuestionadas. La Sala del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual tiene la facultad de examinar las resoluciones de La Comisión.

Si La Comisión declara fundada la denuncia, ordenará la eliminación de la medida vista como una barrera comercial no arancelaria. En un principio, esta resolución beneficiará al denunciante. Sin embargo, en algunas situaciones, la inaplicación podría también aplicarse a otros administrados que se sometan al procedimiento.

Una vez comenzado el proceso administrativo, La Comisión publica un aviso en el periódico oficial "El Peruano" para comunicar el comienzo del procedimiento. Este aviso contiene información acerca del acto o la norma en cuestión, la entidad que establece el obstáculo, el nombre del peticionario y el número de expediente pertinente. A partir del día siguiente a la publicación, cualquier tercero considerado afectado por la barrera denunciada tiene un plazo máximo de 15 días hábiles para solicitar su inclusión en el procedimiento. Los terceros que se involucran en el procedimiento adquieren las mismas obligaciones y derechos que los participantes involucrados. Así pues, podrán aprovechar los beneficios de la resolución de La Comisión, que establece la supresión de la barrera comercial no arancelaria relacionada.

En el proceso administrativo, tanto La Comisión como la Sala poseen el poder de dictar medidas preventivas para prevenir que la entidad demandada siga aplicando o estableciendo la barrera comercial no arancelaria en cuestión, antes de que se emitir una resolución definitiva. Estas acciones pueden ser implementadas de oficio o a petición del acusado o de terceros que se hayan involucrado en el procedimiento.

La Comisión tiene la obligación de concluir el procedimiento en un periodo máximo de 120 días hábiles a partir de la entrega de la petición (denuncia) por el administrado. Asimismo, en la segunda instancia, la Sala cuenta con el mismo período para dictar su fallo definitivo.

El artículo 28.2 del mismo cuerpo normativo, establece que la Comisión tiene la facultad de recomendar a la entidad competente que altere la medida considerada como obstáculo comercial no arancelario ilegal o irrazonable en la resolución que finaliza el procedimiento. A pesar de que esta recomendación no es obligatoria, la normativa dicta que la entidad tiene la obligación de responder a dicha propuesta en un periodo máximo de 90 días calendario después de la divulgación de la decisión final.

Si una de las partes no está de acuerdo con la decisión definitiva de La Comisión, tiene la opción de presentar un recurso de apelación en un plazo máximo de 15 días hábiles, a contar desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo. Es vital subrayar que el procedimiento no contempla la posibilidad de interponer un recurso de reconsideración contra la resolución dictada por La Comisión.

2.4. Marco Legal

2.4.1. Decreto Legislativo N° 1033 - Ley de Organización y Funciones del INDECOPI

- El artículo 26 establece que es deber de la Comisión De Dumping, el seguimiento y la supresión de obstáculos comerciales no arancelarios, en conformidad con los tratados internacionales ratificados por Perú, las obligaciones adquiridas en el marco de la OMC, los TLC, y las regulaciones nacionales y internacionales pertinentes.
- El artículo 26..2 establece que al finalizar el proceso de detección, análisis y supresión de obstáculos comerciales no arancelarios, la Comisión tiene la facultad de sugerir a la entidad emisora de la medida ilegal o irracional que modifique el acto o disposición correspondiente, dentro del período establecido en la resolución. La entidad tiene la obligación de tomar una decisión acerca de esta recomendación bajo su responsabilidad.

2.4.2. Decreto Legislativo N° 1212

- El artículo 7 delimita de manera precisa la competencia que la ley concede a la Comisión:

No corresponde a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias efectuar el control posterior o eliminación de las barreras comerciales no arancelarias contenidas en normas con rango de ley, ni sobre sanciones administrativas u otras medidas expresamente exceptuadas de dicha calificación por norma con rango de ley.

- La norma define como un obstáculo comercial no arancelario como cualquier demanda, requisito, limitación, prohibición o pago impuesto por una entidad de la Administración Pública, ya sean de naturaleza obligatoria o administrativa, que no posea legalidad o razonabilidad y que pueda afectar el comercio internacional de productos hacia o desde el país.
- El artículo 7 dicta que el procedimiento para erradicar barreras comerciales

no arancelarios puede comenzar de oficio o mediante una denuncia. En este último escenario, si la barrera se encuentra en actos de alcance específico o disposiciones generales, la Comisión posee el poder de decretar su eliminación en el caso específico.

2.4.3. Decreto Supremo N° 058-2003-MTC - Reglamento Nacional de Vehículos (RNV)

- El artículo 144, establece que:

Artículo 149.- Constatación complementaria
La SUNAT, en caso tenga duda razonable respecto de la condición de remanufacturado, podrá solicitar a alguna de las Entidades Certificadoras de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje, autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la elaboración de un Informe Técnico de Constatación de Remanufactura del motor, parte o pieza usado destinado a un vehículo de transporte terrestre. En este caso, la SUNAT podrá adoptar las medidas preventivas respectivas establecidas en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo No. 1053 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 010-2009-EF.
El Informe Técnico de Constatación de Remanufactura, goza de validez plena y prevalece frente a lo consignado en el Certificado de Mercancía Remanufacturada y/o la Garantía de Fábrica de la Mercancía Remanufacturada.
El Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Terrestre establecerá las condiciones técnicas que deberán cumplir las Entidades Certificadoras de Conformidad de Fabricación, Modificación y Montaje, para poder expedir el Informe Técnico de Constatación de Remanufactura del motor, parte o pieza usado destinado a un vehículo de transporte terrestre.

- El artículo 150, norma que:

Artículo 150.- Aplicación arancelaria
Las mercancías remanufacturadas deben ser declaradas bajo una Subpartida Nacional específica (10 dígitos) del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuya descripción corresponda claramente al bien a importar.
Tratándose de subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales que no tengan una Subpartida Nacional específica, cada parte o pieza que lo integra deberá ser presentado y declarado de manera individual, conforme a la Subpartida Nacional específica que le corresponda.

- Según los Decretos Leyes 25629 y 25909, las regulaciones que establezcan procedimientos o requisitos que puedan afectar de alguna forma comercio

internacional deben aprobarse mediante de un decreto supremo, el cual debe estar refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF) y el ministro del sector correspondiente.

- El Artículo 4 del Decreto Ley N.º 25629 dicta que ningún organismo, a excepción del MEF, tiene potestad para establecer acciones limitando u obstaculizando el libre tránsito de bienes a través de la implementación de procedimientos, requisitos o acciones que limiten el comercio internacional. Por lo tanto, todos los actos que infringen lo establecido en este artículo son considerados nulos.

2.5. Limitaciones

Una de las principales limitaciones durante la formación profesional fue el desafío de recolectar y organizar la información pertinente acerca de las barreras comerciales establecidas por el MTC y la SUNAT. La comunicación con organismos estatales se encontró dificultada por la burocracia y el retraso en la recopilación de información esencial, lo que requirió tácticas para mejorar los plazos de respuesta y asegurar un estudio exhaustivo del Expediente N.º 022-2022-CDB/B de INDECOPI. Además, el proceso de revisión de regulaciones y precedentes administrativos exigió un esfuerzo incesante para determinar la estrategia legal más efectiva y garantizar el respeto a los plazos fijados en la legislación en vigor.

Otra limitación significativa fue la complejidad técnica del Derecho Aduanero y Administrativo, dado que el análisis del caso requería un conocimiento detallado de normativas especializadas, como el Decreto Legislativo N.º 1256, el Decreto Supremo N.º 102-2021-PCM y el Decreto Legislativo N.º

1033, entre otras disposiciones regulatorias. La interpretación y su aplicación de las normas antes mencionadas en el procedimiento ante INDECOPI demandaron un esfuerzo adicional para garantizar la solidez de la argumentación jurídica.

Además, la identificación y clasificación de las barreras comerciales no arancelarias exigieron un análisis minucioso de criterios legales y administrativos, lo que representó un desafío en un período de tiempo tan corto. A pesar de estas dificultades, la experiencia permitió fortalecer competencias en el manejo normativo y en la estructuración de estrategias legales efectivas, asegurando un resultado favorable para la empresa.

CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA

3.1. Problema Laboral

El proyecto laboral se centró en el análisis del Expediente N.º 022-2022-CDB/B de INDECOPI, el cual abordaba barreras comerciales impuestas por SUNAT y MTC que afectaban las operaciones de importación de la empresa Richard Mixer EIRL de motores, partes y piezas usadas. La problemática principal radicaba en la existencia de restricciones administrativas impuestas por dichas entidades, las cuales limitaban el acceso al mercado de los productos antes mencionados. Estas barreras, al no contar con un sustento legal adecuado, fueron identificadas como potencialmente ilegales, lo que motivó la presentación de una denuncia ante INDECOPI con el objetivo de su eliminación.

Para el diagnóstico del problema, se utilizaron herramientas del análisis jurídico y regulatorio, aplicando metodologías como la revisión normativa y el estudio de casos previos resueltos por INDECOPI en materia de barreras comerciales no arancelarias. Asimismo, se recurrió al análisis comparativo de legislación, contrastando las regulaciones impuestas en Perú con estándares internacionales, como el AFC de la OMC. Estas herramientas permitieron sustentar técnicamente la denuncia presentada, evidenciando cómo las restricciones impuestas afectaban la libre competencia y vulneraban los principios de legalidad y razonabilidad en la regulación estatal. El desarrollo del caso también requirió la aplicación de estrategias procesales en materia de derecho administrativo y aduanero, lo que implicó la preparación de escritos legales, la gestión de procedimientos administrativos y la comunicación con entidades regulatorias. La resolución del expediente culminó con un pronunciamiento

favorable de INDECOPI, estableciendo un precedente en la eliminación de barreras comerciales para la empresa Richard Mixer EIRL.

3.2. Experiencia Profesional

La experiencia profesional que se expone en el presente trabajo se trata sobre mi desempeño como Asistente Legal del Área Legal de la empresa Richard Mixer EIRL, el cual comenzó el 09.01.2023 y concluyó el 08.03.2024 (Anexo N.º 01 Constancia de Trabajo). En mi función antes mencionada, he apoyado a la empresa en diversas ramas del derecho, sobre todo en el Derecho Administrativo y Derecho Aduanero, llegando a apoyar legalmente en la importación de la mercancía que la empresa comercializa. Las funciones específicas que desarrollé dentro de la empresa son las siguientes:

- Elaborar documentos administrativos como informes, oficios, memorando, entre otros.
- Clasificar, ordenar y registrar la documentación del área legal.
- Atender el requerimiento de información de otras áreas de la empresa.
- Actualizar la información contenida en los registros del área legal de la empresa.
- Realizar de tramite documentario del área legal.
- Analizar y filtrar de la documentación recibida por el área legal.
- Inventario de la documentación entrante en el área legal.
- Realizar trámites administrativos en entidades administrativas como SUNARP, SUNAT, MTC, MUNICIPALIDADES, entre otras.
- Analizar e impulsar expediente relativos a la empresa en entidades

administrativas como SUNARP, SUNAT, MTC, MUNICIPALIDADES, entre otras

- Realizar análisis de documentos de importación.
- Realizar trámites aduaneros ante la SUNAT – Aduanas.
- Las demás funciones asignadas.

Mediante las funciones antes mencionadas, he logrado apoyar legalmente las importaciones, logrando evitar multas y sanciones y cumpliendo con la normativa aduanera y administrativa que establecen las normas para las importaciones para el consumo. Asimismo, se desarrolló la culminación del Expediente N.º 022-2022-CDB/B de INDECOPI, respecto a barreras comerciales para la empresa RICHARD MIXER EIRL, entre otros Expediente de materia aduanera que enriquecieron mi conocimiento del Derecho Aduanero y también del Derecho Administrativo.

3.3. Competencias Profesionales Desarrolladas

De las labores realizadas en la empresa Richard Mixer EIRL y del análisis del Expediente N.º 022-2022-CDB/B de INDECOPI, respecto a barreras comerciales para la empresa RICHARD MIXER EIRL, el adquirí diversas competencias profesionales en Derecho, siendo las más importantes las siguientes:

Competencia en Derecho Administrativo y Regulación.

Mi experiencia en el análisis del Expediente N.º 022-2022-CDB/B me brindó la oportunidad de adquirir un entendimiento detallado del Derecho Administrativo, en particular en lo concerniente a la supresión de barrera burocráticas. Mi labor consistió en la interpretación y uso del Decreto Legislativo N.º 1256, junto con otras regulaciones que rigen las limitaciones comerciales

establecidas por organismos estatales. Esto me permitió detectar anomalías en los obstáculos establecidos por el MTC y la SUNAT, lo que concuerda con la denuncia presentada a INDECOPI. Además, desarrollé competencias para administrar procedimientos administrativos complejos, como el manejo de denuncias y recursos frente a entidades técnicas especializadas como INDECOPI y SUNAT. Mi labor en la compañía abarcó la elaboración de escritos legales, seguimiento de resoluciones y coordinación con entidades públicas. Este entendimiento del Derecho Administrativo me facilitará tratar problemas regulatorios en diferentes áreas, garantizando el cumplimiento de las regulaciones y la protección de las empresas y personas dentro del derecho administrativo y aduanero.

Competencia en Derecho Aduanero y Comercio Internacional.

Consolidé mis conocimientos en Derecho Aduanero mediante la asesoría en importaciones para Richard Mixer E.I.R.L. Mi trabajo incluyó el análisis de normativas de facilitación del comercio y el cumplimiento de procedimientos ante la SUNAT-Aduanas. En este proceso, desarrollé habilidades para interpretar tratados internacionales, como el AFC, y su impacto en la normativa peruana. Además, mi experiencia en la eliminación de barreras comerciales no arancelarias me permitió profundizar en el rol de INDECOPI en la defensa del libre comercio. La resolución favorable obtenida en el expediente no solo benefició a la empresa, sino que sentó un precedente normativo respecto a las restricciones regulatorias que limitan la competencia. Estas competencias en comercio internacional y aduanas serán fundamentales para mi ejercicio profesional en litigios aduaneros y asesoría empresarial en el ámbito del comercio exterior.

Competencia en Argumentación y Redacción Jurídica.

Mi participación en la elaboración y seguimiento del Expediente N.º 022-2022-CDB/B fortaleció mi capacidad de argumentación jurídica. Mi trabajo requirió el análisis detallado de normas y jurisprudencia, así como la redacción de documentos legales con fundamentos sólidos a fin de impulsar y dar seguimiento de la denuncia presentada ante INDECOPI. Esto implicó la formulación de escritos como recursos administrativos y respuestas a requerimientos de información. El desarrollo de esta competencia me permitirá abordar procedimientos administrativos con mayor eficacia. La capacidad de elaborar argumentos legales claros y convincentes es crucial en la práctica del derecho, particularmente en campos como el derecho administrativo, el derecho empresarial y el derecho de la competencia.

Competencia en Gestión y Resolución de Conflictos Legales.

El caso analizado involucró un conflicto entre la empresa y entidades estatales como el MTC y la SUNAT. Esto me brindó la oportunidad de desarrollar estrategias legales para la resolución de conflictos administrativos. Aprendí a gestionar disputas mediante el uso de mecanismos regulatorios, asegurando el cumplimiento de los procedimientos establecidos en el Decreto Supremo N° 102-2021-PCM – “*Decreto Supremo que aprueba disposiciones que regulan el Procedimiento de Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias*”. El manejo de estas estrategias me permitirá enfrentar conflictos legales con una visión analítica y resolutive. La capacidad de gestionar procedimientos ante organismos de regulación y defender los intereses de empresas o ciudadanos frente a decisiones administrativas adversas es crucial para mi desarrollo como abogado especializado en derecho administrativo y aduanero.

Competencia en Investigación y Análisis Jurídico.

El análisis del Expediente N.º 022-2022-CDB/B exigió una rigurosa investigación jurídica sobre barreras comerciales y su impacto en el comercio internacional. Para ello, revisé doctrina, jurisprudencia y legislación nacional e internacional, asegurando un entendimiento holístico del procedimiento administrativo trilateral que desarrolló la empresa Richard Mixer EIRL. Esta competencia es esencial en la práctica del derecho, ya que me permitirá evaluar la aplicabilidad de normas en determinados casos y argumentar con base en base a normas, precedentes relevantes y entre otras fuentes del Derecho. La capacidad de analizar marcos normativos y desarrollar argumentos jurídicos bien estructurados será una fortaleza clave en mi rendimiento profesional, tanto en el sector público como privado.

Competencia en Normativa y Procedimientos de INDECOPI.

El análisis del Expediente N.º 022-2022-CDB/B me permitió comprender en profundidad la normativa y los procedimientos administrativos aplicados por INDECOPI en la eliminación de barreras comerciales. A través de este análisis, adquirí conocimientos sobre el Decreto Legislativo N° 1033, que regula el funcionamiento de INDECOPI, y el Decreto Supremo N° 102-2021-PCM, que establece el procedimiento para la eliminación de barreras comerciales no arancelarias. Asimismo, pude aplicar dicha normativa, desarrollando mi capacidad de identificar barreras ilegales y formular denuncias bien fundamentadas. Asimismo, pude interactuar con las entidades INDECOPI y SUNAT, lo cual me permitirá poder desempeñarme ante cualquier otro procedimiento en otras entidades administrativas.

Competencia en Derecho Corporativo y Cumplimiento Normativo.

Mediante mi trayectoria en la empresa Richard Mixer E.I.R.L., obtuve un amplio entendimiento en derecho empresarial y cumplimiento normativo. Mi trabajo abarcó la revisión de acuerdos comerciales, la detección de peligros jurídicos y la redacción de informes para asegurar que la compañía funcionara dentro del marco legal en vigor. Además, participé en la puesta en marcha de estrategias de cumplimiento para evitar penalizaciones y mejorar la relación con técnicos especializados.

Competencia en Ética y Responsabilidad Profesional.

Mi participación dentro de la empresa Richard Mixer EIRL y en el análisis del Expediente N.º 022-2022-CDB/B implicó un alto compromiso significativo con la ética y la responsabilidad en el ámbito profesional. En el transcurso del procedimiento, garanticé la transparencia y autenticidad en los documentos entregados, además de actuar con equidad y respeto a la ley en la protección de los derechos de la compañía. Esta competencia es crucial para la práctica del derecho, pues facilita el manejo de casos con integridad y asegura la adecuada aplicación de las normas. La experiencia obtenida en este puesto laboral me ha facilitado establecer un criterio ético al tomar decisiones jurídicas, garantizando que mi desempeño profesional se fundamente en principios de justicia, equidad y legalidad.

3.4. Objetivos

El objetivo principal fue eliminar las barreras comerciales impuestas por el MTC y la SUNAT que afectaban las importaciones de la empresa Richard Mixer EIRL respecto a la importación de mercancías motores, partes y piezas usadas,

mediante la denuncia presentada ante INDECOPI, logrando un pronunciamiento favorable que garantizara la libre competencia y el cumplimiento del marco normativo vigente.

Entre los objetivos específicos, la empresa tuvo los siguientes:

- Identificar y analizar las restricciones administrativas impuestas por el MTC y la SUNAT
- Sustentar jurídicamente la ilegalidad de las barreras comerciales
- Gestionar y presentar la denuncia ante INDECOPI
- Acompañar el proceso de revisión y resolución del expediente
- Lograr una resolución favorable por parte de INDECOPI

3.5. Estrategias de desarrollo

Para eliminar las barreras comerciales establecidas a la compañía Richard Mixer EIRL, se formuló como estrategia o herramienta de solución una denuncia robusta ante INDECOPI. Para garantizar el éxito de la denuncia presentada ante INDECOPI en el marco del Expediente N.º 022-2022-CDB/B, se implementaron diversas estrategias de desarrollo orientadas a sustentar la eliminación de las barreras comerciales impuestas por el MTC y la SUNAT. Estas estrategias se basaron en un enfoque integral que incluyó el análisis normativo y jurídico, la recopilación de evidencia documental y económica, la gestión procesal eficiente y la coordinación con entidades regulatorias.

El análisis normativo y jurídico se fundamentó en el Decreto Legislativo N° 1256 y el Decreto Supremo N° 102-2021-PCM, los cuales establecen el marco legal para la eliminación de barreras burocráticas en el comercio. Además, se compararon estas normas con el AFC de la OMC, demostrando que las

restricciones impuestas por el MTC y la SUNAT eran ilegales tanto a nivel nacional como internacional. Para reforzar la argumentación, se citaron precedentes administrativos de INDECOPI, así como doctrina especializada en derecho administrativo y comercio internacional, asegurando que la denuncia estuviera sustentada en criterios jurídicos sólidos.

3.6. Desarrollo del Expediente N.º 022-2022-CDB/B DE INDECOPI

Denuncia de Richard Mixer EIRL y su admisión

Con fecha 06.07.2022 la empresa Richard Mixer EIRL denunció al MTC ante LA COMISIÓN de INDECOPI, por la posible existencia de barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:

- (i) La exigencia aplicable a la importación de motores, partes y piezas usados, consistente en que dichas mercancías estén remanufacturadas y se encuentren comprendidas en una relación específica de subpartidas nacionales, contenida en el artículo 144 del Reglamento.
- (ii) La exigencia aplicable a la importación de subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales remanufacturados que no se encuentren comprendidos en una subpartida nacional específica para su ingreso al país, consistente en que cada parte o pieza que integra tales mercancías deba ser presentada y declarada de manera individual ante la autoridad aduanera, acorde a la subpartida nacional específica que le corresponda, contenida en el artículo 150 del Reglamento.

La denuncia se fundamentó en los siguientes argumentos:

- Según los Decretos Leyes 25629 y 25909, las estipulaciones que establezcan procedimientos o requisitos que influyan de alguna forma en el comercio internacional, deben ser refrendados a través de un decreto supremo debidamente firmado por el MEF y el ministro del sector correspondiente.
- Sin embargo, el Decreto Supremo 053-2010-MTC (el cual contiene las medidas denunciadas), a pesar de establecer una limitación al flujo de

mercancías usadas y remanufacturadas, carece del refrendo del MEF. En tal sentido, dicha norma resulta ilegal.

- No existe equilibrio entre la finalidad cautelada y el medio empleado, toda vez que las revisiones técnicas vehiculares constituyen la medida alternativa menos gravosa frente al libre comercio de motores, repuestos, partes y piezas usadas. En tal sentido, las medidas denunciadas carecen de razonabilidad.

Mediante la Resolución 0211-2022/CDB-INDECOPI del 13.09.2023, la Comisión admitió para su tramitación la denuncia contra el MTC y la SUNAT.

Descargos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Con fecha 28.09.2022, el MTC presentó un escrito a través del cual formuló los siguientes argumentos:

- La Ley 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que el MTC es la autoridad responsable de determinar los requisitos técnicos en materia de seguridad y emisiones que los vehículos deben satisfacer para entrar en el sistema nacional de transporte terrestre. En atención a ello, el MTC aprobó el RNV, el cual incluye las disposiciones cuestionadas en el presente procedimiento.
- En tal sentido, las medidas cuestionadas cumplen con la legalidad de fondo, al haber sido expedidas por el MTC en ejercicio de sus competencias normativas y, asimismo con la legalidad de forma, toda vez que para su emisión se siguieron las formalidades exigidas por el marco legal vigente.
- Los argumentos presentados por la denunciante no constituyen indicios de

la carencia de razonabilidad, por cuanto se tratan de alegaciones genéricas carentes de sustento o motivación que permitan generar duda sobre la arbitrariedad o desproporción de las medidas cuestionadas.

- Sin perjuicio de lo anterior, en realidad, la aplicación de las exigencias denunciadas se basa en que son fundamentales para asegurar la seguridad en el tránsito y transporte terrestre, protegiendo la calidad del aire, la vida y la salud de los individuos, tal como lo indica la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- El propósito de la exigencia establecida en el artículo 144 del RNV es, en el marco de la seguridad vial, definir una relación de subpartidas que faciliten la determinación de si una mercancía usada es apta para ser reprocesada.
- El propósito de la acción contemplada en el artículo 150 del RNV es evitar la importación de subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales que carezcan de una subpartida nacional concreta. En dicho escenario, sus elementos o partes componentes deberán exhibirse de manera individual, con el propósito de prevenir la incorporación de subconjuntos mecánicos completos (coches armados) como un conjunto de productos remanufacturados.
- Cabe añadir que, tal como lo evidencia la data estadística oficial, desde la expedición de las medidas materia de denuncia se ha producido un descenso considerable en el número de accidentes de tránsito y de fallecidos y/o heridos. Ello da cuenta de que las exigencias en cuestión han sido adecuadas y cumplen su finalidad.

Escrito de la SUNAT

Por escrito de fecha 29.09.2022, la SUNAT manifestó que:

- La Comisión es incompetente para tramitar la denuncia, por cuanto las medidas cuestionadas están contenidas en el TLC suscrito entre Perú y los Estados Unidos de América, la cual es de alcance de ley. Así, por ejemplo, las subpartidas nacionales indicadas en el artículo 144 del RNV, se encuentran en el Anexo 2.3 del referido Tratado.
- Es preciso señalar que la exigencia denunciada y contenida en el artículo 150 del RNV corresponde a una regla recogida en el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en adelante el Convenio de Codificación de Mercancías) y en el Arancel de Aduanas 2022, aprobado por Decreto Supremo 404-2021-EF (en adelante Arancel de Aduanas). En el caso de esta última norma, sus capítulos 84, 85 y 87 consignan las subpartidas referidas por la exigencia en cuestión.
- El Tribunal Constitucional ha corroborado la necesidad de refabricar los motores, componentes y piezas empleadas en vehículos de transporte terrestre mediante su sentencia en el Expediente 4197-2010-AA/TC, lo cual constituye un requisito fundamental para todas las entidades públicas. Así pues, no resulta adecuado determinar su ilegalidad o su falta de razonabilidad, dado que esto implicaría invalidar el criterio señalado.
- La sentencia vinculante del Expediente 05961- 2009-PA/TC y sus explicaciones, estableció que el objetivo constitucionalmente significativo de la legislación sobre la importación de vehículos y autopartes usadas es

proteger los derechos a un entorno equilibrado y adecuado, así como a la salud. Por lo tanto, las acciones denunciadas, al estar vinculadas con el mismo tema, superan el principio de idoneidad y, de esta manera, se ha corroborado su constitucionalidad.

- Según los artículos 11 y 23 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el MTC tiene la única autoridad para expedir el RNV y sus equivalentes, incluyendo el Decreto Supremo 053- 2010-MTC. En este contexto, esta última regla no necesita el aval de otro ministerio diferente al MTC.
- Se debe considerar el principio de especialidad y el principio de temporalidad, no resulta aplicable lo establecido en el Decreto Ley 25629 y el Decreto Ley 25909, siendo de aplicación excluyente los artículos 11 y 23 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, los cuales establecen que para expedir el RNV o sus modificatorias solo se requiere del refrendo del MTC.
- En contraposición, el Decreto Supremo 017-2005-MTC -que previamente incorporó el artículo 29-A al RNV- determinó que los motores, componentes, piezas y repuestos usados para uso en vehículos debían ser "remanufacturados" para su importación.
- La mencionada norma tenía el refrendo del MEF, lo que ha asegurado su implicación. Por lo tanto, considerando que el Decreto Supremo 053- 2010-MTC proviene del Decreto Supremo 017-2005-MTC, se respeta la ratio legis del artículo 4 del Decreto Ley 25629 que está en concordancia con el artículo 1 del Decreto Ley 25909. Esto concuerda con el criterio establecido por la Sala a través su la Resolución 056-2019/SDC-

INDECOPI del 21 de marzo de 2019.

- La denunciante no ha presentado indicios sobre la carencia de razonabilidad de las medidas cuestionadas.
- Las medidas denunciadas contradicen intereses públicos, tales como la protección del medio ambiente, la seguridad y el bienestar de los ciudadanos. Además, estas acciones se basan en la Constitución Política del Perú (también llamada Constitución) y en pactos internacionales, como el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC y la Convención Marco sobre el Cambio Climático, con el objetivo de reducir la contaminación del aire.
- Las exigencias en cuestión representan la alternativa menos gravosa para lograr los objetivos constitucionalmente valiosos que se persiguen, ya que, a diferencia de otras naciones como Argentina, no limitan completamente la importación de motores, componentes y piezas usadas de vehículos. Estas medidas controvertidas son consideradas como intervenciones de nivel medio, pues subordinan la importación de las mercancías mencionadas al cumplimiento de requisitos basados en su carácter y en los objetivos que se buscan apoyar.

Publicación en el Diario “El Peruano”

El 09.09.2022, en el diario oficial "El Peruano" se publicó una notificación informando acerca del comienzo de este procedimiento, con el objetivo de que, en un periodo de quince (15) días hábiles, los terceros interesados puedan pedir su inclusión para obtener beneficios de la resolución que la Comisión emita, si se determina la eliminación de las barreras comerciales no arancelarias denunciadas,

de acuerdo con lo estipulado en el artículo 26.2 del Decreto Legislativo 1033 y el artículo 18 del Decreto Supremo 102-2021-PCM.

***Resolución de Primera Instancia emitida por la Comisión de INDECOPI –
RESOLUCIÓN N.º 238-2022/CDB-INDECOPI***

Mediante la Resolución 0238-2022/CDB-INDECOPI del 15.11.2022, la Comisión declaró fundada la denuncia y, en consecuencia, determinó la existencia de barreras denunciadas. Adicionalmente, dicho órgano resolutivo ordenó la inaplicación de las medidas en mención a favor de Richard Mixer EIRL.

La primera instancia fundamentó su fallo principalmente en que el Decreto Supremo 053-2010-MTC, que incluye las medidas denunciadas, afecta la libre importación de bienes remanufacturados. Por lo tanto, debió tener el refrendo del MEF, conforme a lo establecido en los Decretos Leyes 25629 y 25909. No obstante, este conjunto de normas no cumplió con la mencionada formalidad, por lo que las demandas desafiantes se convierten en obstáculos comerciales no arancelarios ilícitos.

Recursos de Apelación

Por escrito presentado el 14.12.2022, la SUNAT interpuso un recurso de apelación contra la resolución antedicha, en el cual reiteró los argumentos formulados en su escrito del 29.09.2022.

Con fecha 20.03.2023, el MTC presentó un escrito en el cual manifestó que:

- La exigencia de que los motores, partes y piezas usados para vehículos de transporte terrestre sean refabricados ha sido confirmada por el Tribunal

Constitucional a través de su fallo en el Expediente 4197-2010-AA/TC, lo que representa un requisito esencial para todas las instituciones públicas.

Por lo tanto, no es apropiado establecer su ilegalidad ni su falta de razonabilidad, ya que esto significaría anular el criterio mencionado.

- La denunciante no ha acreditado que las medidas cuestionadas hayan generado una afectación real o potencial en la importación de mercancías usadas, ni ha demostrado haber llevado a cabo labores de importación y/o exportación de motores, partes y piezas usadas destinadas a vehículos de transporte terrestre. En tal sentido, lo que en realidad pretende es que el Indecopi realice un control abstracto de normas reglamentarias.

Resolución de Segunda Instancia emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del INDECOPI - RESOLUCIÓN N.º 0047-2023/SDC- INDECOPI

Sobre la competencia de la Comisión y de la Sala en materia de eliminación de barreras comerciales no arancelarias. El primer punto controvertido en el cual versa la resolución es sí la Comisión y la Sala son competentes para determinar que las medidas y normativas denunciadas constituyen barreras comerciales no arancelarias ilegales y/o carentes de razonabilidad. La sala determinó que La Comisión y la Sala de INDECOPI tienen la función de velar por el libre comercio y eliminar barreras antes mencionadas, según el Decreto Ley N.º 25868 y el Decreto Legislativo N.º 1033. La Comisión tiene la competencia para pronunciarse sobre disposiciones que contravengan el Decreto Legislativo N.º 668 y el Decreto Ley N.º 25629, los cuales exigen que trámites o requisitos que afecten el comercio exterior solo se aprueben mediante

decreto supremo refrendado por el MEF. Además, el Decreto Legislativo 1212 define como barrera comercial no arancelaria a cualquier requisito, restricción o cobro ilegal o irrazonable impuesto por entidades públicas. Los administrados pueden presentar denuncias en abstracto (contra normas generales) o en concreto (contra actos particulares), sin necesidad de demostrar la aplicación específica de la barrera en el primer caso. Una vez declarada ilegal una barrera, la Comisión ordena su inaplicación y puede recomendar su modificación a la entidad correspondiente, garantizando así la eliminación de obstáculos burocráticos que afectan el comercio exterior. Por tanto, ambas entidades técnicas especializadas tienen competencia sobre la denuncia presentada.

Cuestionamientos sobre la procedencia de la denuncia. Tanto la SUNAT como el MTC argumentaron que la denuncia no debió ser declarada procedente por cuatro razones, los cuales La Sala desestimó:

- ***A. Inaplicabilidad del Decreto Supremo 003-2008-MTC al caso analizado:*** El Tribunal Constitucional, en su fallo sobre el expediente 04197-2010-PA/TC, examinó si el Decreto Supremo 003-2008-MTC había subsanado las deficiencias del Decreto Supremo 017-2005-MTC, el cual había sido declarado inaplicable en un proceso anterior. Sin embargo, en dicho análisis no se incluyeron las medidas que están siendo cuestionadas en este procedimiento. Por ello, dicho fallo no resulta relevante para determinar si las disposiciones impugnadas constituyen barreras comerciales no arancelarias ilegales o desproporcionadas. Además, el Decreto Supremo 003-2008-MTC fue posteriormente derogado mediante el Decreto Supremo 053-2010-MTC, el cual trasladó las exigencias cuestionadas al Reglamento Nacional de Vehículos (RNV).

En consecuencia, la argumentación presentada por el MTC y la SUNAT, basada en la validez de una norma ya derogada, no tiene sustento y debe ser rechazada.

- ***B. Falta de relación entre la restricción denunciada y el Convenio de Codificación de Mercancías.*** La SUNAT sostuvo que la medida impugnada, contenida en el artículo 150 del RNV, está respaldada por el Convenio de Codificación de Mercancías y el Arancel de Aduanas, indicando que las subpartidas afectadas están reflejadas en los artículos 84, 85 y 87 de este último. No obstante, la entidad no especificó en qué parte del Convenio de Codificación de Mercancías se establece la restricción denunciada. Este Convenio solo obliga a los países firmantes a emplear el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en sus nomenclaturas, pero no dispone requisitos específicos sobre importación. Por lo tanto, no puede ser utilizado como justificación para la medida impuesta en el RNV, lo que deja sin fundamento la defensa de la SUNAT.
- ***C. La exigencia impuesta no está contemplada en el Arancel de Aduanas.*** El Arancel de Aduanas, basado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, se utiliza para determinar los derechos ad-valorem aplicables a los bienes importados. Sin embargo, tras una revisión detallada de este y del Convenio de Codificación de Mercancías, no se encontró evidencia de que contengan la exigencia establecida en el artículo 150 del RNV. La restricción impuesta exige que los subconjuntos mecánicos sin una subpartida nacional específica sean

presentados individualmente bajo la subpartida que corresponda a sus partes. No obstante, el Arancel de Aduanas no contempla dicha obligación, lo que confirma que esta medida carece de respaldo en la normativa aduanera vigente.

- ***D. Diferencias en los propósitos del Arancel de Aduanas y la medida impugnada:*** Aunque las subpartidas nacionales mencionadas por la SUNAT aparecen en los artículos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas, ello no implica que la disposición contenida en el RNV derive de este instrumento normativo. El Arancel de Aduanas tiene como propósito principal la recaudación tributaria y la clasificación de mercancías para la determinación de impuestos, mientras que la restricción impuesta en el RNV busca evitar la importación de subconjuntos mecánicos bajo el supuesto de que estos podrían ser considerados mercancías remanufacturadas. Dado que los objetivos del Arancel de Aduanas y la norma impugnada en el RNV son distintos, no es válido sostener que el primero sirva de fundamento para la segunda. Por lo tanto, la argumentación de la SUNAT no tiene base y debe ser descartada.

Análisis de legalidad de las medidas denunciadas. Habiéndose declarado la competencia de La Comisión y la Sala y determinándose que fue correcta la admisión de la denuncia, La Sala procedió a analizar la legalidad de las medidas denunciadas:

- ***A. Competencia del MTC en la regulación del transporte y la importación de productos remanufacturados:*** El MTC tiene la autoridad

nacional para regular el transporte y tránsito terrestre, según lo establecido en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Dentro de sus facultades, está la emisión de reglamentos como el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV), que establece los requisitos técnicos y de seguridad que deben cumplir los vehículos para su circulación. Este reglamento también incluye disposiciones sobre homologación, inspecciones técnicas y control vehicular, garantizando que los productos importados cumplan con los estándares exigidos.

En este contexto, el MTC emitió el Decreto Supremo 053-2010-MTC, el cual introdujo regulaciones específicas dentro del RNV, incluyendo restricciones para la importación de motores y piezas usadas, con el objetivo de salvaguardar la seguridad vehicular. Dado que el MTC tiene la competencia para normar en este ámbito, se argumenta que las medidas impuestas forman parte de sus atribuciones legales. Por lo tanto, la normativa emitida debe ser analizada bajo el marco de sus competencias como entidad reguladora del sector transporte.

Sin embargo, a pesar de que el MTC tiene potestad en el ámbito del transporte terrestre, las medidas impuestas en el Decreto Supremo 053-2010-MTC incluyen restricciones que impactan el comercio y la importación de bienes. Debido a esto, surge la cuestión de si estas regulaciones deberían haber sido refrendadas por el MEF, dado que afectan el comercio exterior, lo que lleva al análisis del siguiente argumento.

- ***B. Requisitos de legalidad y necesidad de refrendo por parte del MEF.*** El Decreto Ley 25629 y el Decreto Ley 25909 establecen que cualquier

disposición que imponga requisitos o trámites que afecten el comercio internacional debe ser aprobada mediante Decreto Supremo y contar con el refrendo del MEF y del ministerio sectorial correspondiente. En este caso, la Comisión de INDECOPI determinó que las medidas contenidas en el Decreto Supremo 053-2010-MTC no cumplían con este requisito, ya que solo fueron refrendadas por el MTC, sin la participación del MEF.

La SUNAT argumentó que el MTC tenía la potestad exclusiva para refrendar sus reglamentos, pero la Sala concluyó que las disposiciones del RNV no solo regulaban el transporte terrestre, sino que también establecían restricciones comerciales que requerían la intervención del MEF. Además, se evidenció que el Decreto Supremo 053-2010-MTC no guardaba una relación de continuidad con normativas anteriores, como el Decreto Supremo 017-2005-MTC, lo que invalidaba el argumento de que este último cumplía con los requisitos de refrendo y, por lo tanto, legitimaba la normativa posterior.

Finalmente, la Sala resolvió que el Decreto Supremo 053-2010-MTC impuso barreras comerciales no arancelarias ilegales debido a la falta de refrendo del MEF. Como consecuencia, se confirmó la decisión de La Comisión de declarar la inaplicabilidad de las medidas impuestas y se recomendó al MTC modificar la normativa para ajustarla a los requisitos legales. No obstante, se aclaró que esta resolución no implicaba desconocer la facultad normativa del MTC en el sector transporte, sino únicamente evaluar la legalidad de las restricciones impuestas sobre el comercio de bienes importados.

Resolución de la Sala. La sala finalmente decidió:

“Análisis del Expediente N.º 022-2022-CDB/B de
INDECOPI, Respecto A Barreras Comerciales para
la Empresa Richard Mixer EIRL”

PRIMERO: confirmar el extremo de la Resolución 0238-2022/CDB-INDECOPI del 15 de noviembre de 2022, que declaró fundada la denuncia interpuesta por Richard Mixer E.I.R.L. y, en consecuencia, declarar barreras comerciales no arancelarias ilegales:

- (i) la exigencia aplicable a la importación de motores, partes y piezas usados, consistente en que dichas mercancías estén remanufacturadas y se encuentren comprendidas en una relación específica de subpartidas nacionales, contenida en el artículo 144 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo 058-2003-MTC y modificado por Decreto Supremo 053-2010-MTC; y,
- (ii) la exigencia aplicable a la importación de subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales remanufacturados que no se encuentren comprendidos en una subpartida nacional específica, consistente en que cada parte o pieza que integra tales mercancías deba ser presentada y declarada de manera individual ante la autoridad aduanera, acorde a la subpartida nacional específica que le corresponda, contenida en el artículo 150 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo 058-2003-MTC y modificado por Decreto Supremo 053-2010-MTC.

SEGUNDO: confirmar el extremo de la Resolución 0238-2022/CDB-INDECOPI del 15 de noviembre de 2022, que inaplicó a favor de Richard Mixer E.I.R.L. las barreras comerciales no arancelarias declaradas ilegales.

TERCERO: confirmar el extremo de la Resolución 0238-2022/CDB-INDECOPI del 15 de noviembre de 2022 que recomienda al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que disponga la modificación de las disposiciones que contienen las barreras comerciales no arancelarias mencionadas en el primer punto resolutivo del presente pronunciamiento, debiendo pronunciarse sobre esta recomendación dentro de un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

El Expediente N.º 022-2022-CDB/B DE INDECOPI, Respecto A Barreras Comerciales para la Empresa Richard Mixer EIRL analizado constituye un ejemplo significativo dentro del ámbito del derecho de la competencia y el comercio internacional, dado que trata sobre la imposición de restricciones comerciales no arancelarias que fueron declaradas ilícitas por INDECOPI. Desde un enfoque jurídico, el estudio de este expediente debe centrarse en la facultad normativa del MTC para establecer regulaciones sobre la importación de bienes vinculados con la industria automotriz, así como en la observancia de los requisitos necesarios para la validez de dichas normativas de conformidad con el principio de legalidad.

Uno de los puntos más críticos del caso radica en la omisión del refrendo del MEF en la promulgación del Decreto Supremo 053-2010-MTC. Esta ausencia representa una transgresión a lo estipulado en los Decretos Leyes 25629 y 25909, los cuales establecen la obligatoriedad de dicho refrendo cuando se introducen regulaciones que impactan el comercio exterior. La postura de INDECOPI ha sido clara y constante al declarar inválidas aquellas disposiciones que infringen normativas de mayor jerarquía, lo que refuerza la solidez del criterio adoptado en la resolución. Sin embargo, desde una perspectiva más amplia del derecho administrativo, este expediente revela la falta de articulación entre distintas entidades del Estado en la elaboración de normas que afectan el comercio exterior.

Asimismo, este caso refleja la tensión entre la autonomía regulatoria del MTC y la obligación de cumplir con el marco normativo aplicable al comercio internacional. La SUNAT sostuvo que el MTC no requería la validación del MEF para emitir sus

regulaciones, basándose en lo dispuesto en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. No obstante, un análisis detallado de la normativa vigente indica que las regulaciones sobre la importación de mercancías van más allá de la competencia exclusiva del MTC, lo que justifica la intervención del MEF. Este aspecto es clave, pues pone en evidencia la falta de claridad en la delimitación de competencias entre entidades estatales, generando incertidumbre en los agentes económicos y posibles vulneraciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Desde la perspectiva del derecho de la competencia, la imposición de barreras comerciales no arancelarias sin un respaldo normativo adecuado afecta la libre competencia y distorsiona el mercado. La restricción de importación de bienes remanufacturados, sin una justificación técnica clara y sin seguir el procedimiento normativo correspondiente, representa una práctica que limita la competencia y perjudica tanto a los importadores como a los consumidores. La decisión de INDECOPI en este caso es acertada, pues asegura el cumplimiento de las normas de competencia y protege la apertura del mercado ante regulaciones arbitrarias.

A partir de mi experiencia en la empresa Richard Mixer EIRL, pude constatar de primera mano el perjuicio que estas restricciones comerciales generaban en las operaciones del negocio y en su competitividad dentro del sector. La compañía se vio afectada por medidas impuestas por el MTC y la SUNAT, las cuales dificultaban la importación de motores, piezas y repuestos usados, incrementando costos y limitando su capacidad operativa. En respuesta a esta problemática, se planteó como objetivo principal la eliminación de estas barreras mediante una denuncia formal ante INDECOPI, logrando un fallo favorable que garantizara la libre competencia y el respeto del marco normativo vigente.

Desde la óptica del derecho aduanero y administrativo, este caso determina lo importante que es respetar los procedimientos normativos al momento de establecer restricciones al comercio exterior. La omisión del refrendo del MEF no solo constituye una irregularidad formal, sino que tiene efectos en la estabilidad jurídica de las empresas que son operadores intervinientes en el Comercio Exterior. Además, evidencia la necesidad de ejercer un mayor control sobre la legalidad de las disposiciones emitidas por las entidades regulatorias, a fin de evitar la proliferación de restricciones comerciales sin justificación.

El presente análisis no solo tiene relevancia dentro del campo del derecho de la competencia y el comercio internacional, sino que también resulta clave en mi formación y desarrollo profesional. Mi experiencia en la empresa Richard Mixer EIRL me permitió aplicar de manera práctica los conocimientos adquiridos en áreas como el derecho administrativo, aduanero y de la competencia. Haber presenciado de primera mano cómo las barreras comerciales afectaban el funcionamiento de una empresa me brindó una comprensión más profunda sobre la importancia de la normativa estatal y su correcta aplicación. La experiencia adquirida a lo largo de mi labor en la empresa antes mencionada será un pilar esencial en mi ejercicio profesional, permitiéndome abordar con mayor solidez y conocimiento jurídico futuros casos relacionados con la regulación económica y el comercio internacional.

El desarrollo de este trabajo ha sido crucial para mi crecimiento profesional, ya que me ha ayudado a consolidar mis habilidades de análisis y argumentación dentro de un caso real, integrando el conocimiento jurídico con el contexto empresarial. Asimismo, la investigación y evaluación crítica de la normativa aplicable me han proporcionado una perspectiva más especializada para la defensa de los derechos de la

empresas y personas que tienen contacto con el comercio internacional ante restricciones injustificadas impuestas por entidades estatales.

En el presente caso, la empresa Richard Mixer EIRL finalmente logró el objetivo de lograr un pronunciamiento favorable que garantizara la libre competencia a fin de que pueda importar otores, partes y piezas usadas, mediante la denuncia presentada ante INDECOPI. Para ello la empresa identificó y analizó las barreras burocráticas no arancelaria impuestas por el MTC y la SUNAT, posteriormente mediante una denuncia ante INDECOPI sustentó legalmente la ilegalidad de dichas barreras.

El expediente materia de análisis es un reflejo de los desafíos que enfrenta la regulación del comercio exterior en el Perú. La resolución adoptada reafirma la necesidad de respetar los procedimientos normativos y garantizar que cualquier regulación que impacte el comercio se ajuste a los principios de legalidad y proporcionalidad. Asimismo, este caso pone en evidencia la urgencia de mejorar la coordinación entre entidades estatales para evitar conflictos normativos y fortalecer la seguridad jurídica en el país.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

Se ha llegado a la conclusión que:

- El análisis del Expediente N.º 022-2022-CDB/B de INDECOPI evidencia el efecto adverso que producen las barreras comerciales no arancelarias, ilegales e irracionales impuestas por el MTC y la SUNAT en la competencia y en el desarrollo de las actividades de la empresa. El resultado positivo alcanzado evidencia la relevancia de tener un marco regulatorio que fomente condiciones equitativas en el comercio internacional e impida la aplicación de normativas que restrinjan la competitividad de las compañías.
- La falta de aprobación del MEF en la expedición del Decreto Supremo 053-2010-MTC transgrede el sistema legal peruano y evidencia la importancia de aplicar meticulosamente los requisitos formales en la elaboración de regulaciones. La jurisprudencia de INDECOPI enfatiza el valor de las normas de mayor jerarquía y enfatiza la obligación de las instituciones públicas de cumplir con los procedimientos definidos en la normativa del comercio internacional.
- El caso estudiado muestra dificultades en la asignación de competencias entre el MTC, la SUNAT y el MEF en relación con la regulación de importaciones. Esta ausencia de claridad provoca incertidumbre legal y barreras innecesarias para los sujetos intervinientes en el comercio exterior. La falta de mecanismos efectivos de coordinación entre estas entidades ha resultado en regulaciones contradictorias que impactan el

crecimiento del comercio internacional y la estabilidad del sector de los negocios.

- Este estudio ha facilitado la implementación práctica de conceptos fundamentales en el ámbito del derecho administrativo, aduanero, de la competencia y del comercio internacional en un caso específico. La vivencia adquirida en la compañía Richard Mixer EIRL ha sido esencial para entender los problemas desde un punto de vista empresarial, lo que ha robustecido mi educación profesional y potenciado mis destrezas en la para un buen desarrollo como futuro abogado.
- La elaboración de este análisis ha representado una oportunidad invaluable para consolidar mis conocimientos jurídicos y aplicarlos en la resolución de problemas reales. La experiencia adquirida en la gestión del caso y en el estudio de la normativa vigente me ha proporcionado herramientas fundamentales para ejercer el derecho en el ámbito de la regulación comercial y la defensa de los intereses empresariales frente a barreras comerciales injustificadas.
- A lo largo de la experiencia profesional y del análisis del Expediente N.º 022-2022-CDB/B adquirí la Competencia en Derecho Administrativo y Regulación, Derecho Aduanero y Comercio Internacional, Argumentación y Redacción Jurídica, Gestión y Resolución de Conflictos Legales, Investigación y Análisis Jurídico, Normativa y Procedimientos de INDECOPI, Derecho Corporativo y Cumplimiento Normativo Ética y Responsabilidad Profesional. Ello debido a que el Expediente analizado es en demasía técnico que requiere dichas competencias para ser analizado y llevado a cabo al relacionar diversas ramas del derecho.

Recomendaciones

El autor es de la opinión que:

- Es fundamental que las entidades encargadas de regular el comercio internacional aseguren un marco jurídico sólido y claro, previniendo la aplicación de limitaciones comerciales sin un respaldo normativo apropiado. Para alcanzar este objetivo, se aconseja llevar a cabo revisiones regulares de las normativas actuales con la finalidad de garantizar su conformidad con el principio de libre competencia.
- Es imprescindible establecer mecanismos de colaboración entre el MTC, la SUNAT y el MEF para prevenir la creación de regulaciones contradictorias y asegurar que las estipulaciones relacionadas con el comercio exterior se ajusten al marco legal vigente. El establecimiento de espacios para el diálogo interinstitucional ayudaría a mejorar la armonización de las normas y a disminuir la incertidumbre para los sujetos intervinientes del comercio internacional.
- Ya que las normativas influyen considerablemente en el funcionamiento de las empresas, se sugiere potenciar la capacitación de estudiantes y abogados en campos fundamentales como el derecho de la competencia, el comercio internacional y el derecho administrativo. La especialización en estos campos facilitará una protección legal más eficaz ante normativas que puedan infringir la competencia libre y los derechos de los emprendedores. Más aún cuando el Perú tiene en sus manos el Puerto de Chancay, un Hub Logístico que permitirá el desarrollo del país y que necesitará profesionales expertos en las materias antes mencionadas.

- La experiencia profesional obtenida en la compañía Richard Mixer EIRL y la redacción de este trabajo han sido esenciales para mi desarrollo profesional. Es aconsejable que los futuros abogados participen de manera activa en casos reales durante su educación, pues esta experiencia les facilitará el desarrollo de habilidades en el análisis normativo, la argumentación legal y la protección de derechos de las empresas y personas que intervienen en el comercio internacional.

REFERENCIAS

- Alejos, Óscar. y Suárez, A. 2022. Las barreras del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas para acceder al mercado. Una revisión del modelo de control administrativo. Revista Digital de derecho Administrativo. 28 (jun. 2022), 201–222. Recuperado a partir de DOI: <https://doi.org/10.18601/21452946.n28.07>
- Carrillo Temple, C. R. (2020). Yo también quiero competir: las barreras de entrada y de permanencia y el procedimiento de eliminación de barreras burocráticas. THEMIS Revista De Derecho, (78), 409-426. Recuperado a partir de <https://doi.org/10.18800/themis.202002.021>
- Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI. (2023). Guía sobre el procedimiento de eliminación de barreras comerciales no arancelarias. Recuperado a partir de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5356363/4796059-guia-informativa-sobre-el-procedimiento-de-eliminacion-de-barreras-comerciales-no-arancelarias.pdf>
- Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI. (2017). Manual sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas. Recuperado a partir de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1814840/Manual%20sobre%20prevenci%C3%B3n%20y%20eliminaci%C3%B3n%20de%20barreras%20burocr%C3%A1ticas%20%28Tomo%20I%29.pdf>.
- Cordero Herrera, J. (2017). Reglas Generales para el Ejercicio de la Potestad de Control posterior y Eliminación de Barreras Comerciales no Arancelarias del INDECOPI. Foro Jurídico, (16), 179-193. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/19870>

- Expediente 4197-2010-AA/TC (2011, 12 de setiembre). Tribunal Constitucional. Recuperado a partir de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/04197-2010-AA.pdf>
- Guzmán-Barrón, C. (1988). Rol del Comercio Exterior en el desarrollo del país. THEMIS Revista De Derecho, (12), 48-51. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9302>
- Huamán-Zevallos, A. P., Martínez-Contreras, Y. A., & Macha-Huamán, R. (2021). Barreras comerciales en la importación de productos chinos al Perú. Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía, 6(1), 282–301. Recuperado a partir de <https://doi.org/10.35381/r.k.v6i1.1508>
- Meza Mitacc, A. (2013). Facilitación del comercio internacional: un propósito permanente y una práctica necesaria. THEMIS Revista De Derecho, (63), 247-253. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9001>
- Ministerio de Transporte y Comunicaciones (2003, 12 de octubre). Decreto supremo No. 058-2003-MTC. Por la cual se aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos.
- Ministerio de Transporte y Comunicaciones (2010, 11 de noviembre). Decreto supremo No. 053-2010-MTC. Por la cual se modifica el Reglamento Nacional de Vehículos.
- Ninaquispe, J. C. M., Ballesteros, M. A. A., de los Ángeles Guzmán Valle, M., María, A. L. P. S., Mogollón García, F. S., Farroñán, E. V. R., & Enriquez, B. G. A. (2023). Desarrollo, innovación y sostenibilidad de las exportaciones del Perú hacia Estados Unidos. Latin American and Caribbean Consortium of Engineering Institutions. Recuperado a partir de <https://doi.org/10.18687/LEIRD2023.1.1.276>

- Organización Mundial de Comercio (2022). La Facilitación del Comercio de la OMC. Recuperado a partir de https://www.tfafacility.org/sites/default/files/2022-01/3tfaf_brochure_web_s_1.pdf
- Presidencia de la República. (2008, 24 de junio). Decreto Legislativo 1033. Por la cual se aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI. Recuperado a partir de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/251484/226849_file20181218-16260-pfl3t8.pdf?v=1545176720
- Presidencia de la República. (2021, 10 de febrero). Decreto Legislativo N° 1212. Por la cual se aprueba el Decreto Legislativo que refuerza las facultades sobre eliminación de barreras burocráticas para el fomento de la competitividad. Recuperado a partir de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1664723/DL%201212.pdf.pdf?v=1613012177>.
- Presidencia de la República. (1992, 22 de Julio). Decreto Ley 25909. Por la cual se disponen que ninguna entidad, con excepción del MEF, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir el libre flujo de mercancías tanto en las importaciones como en las exportaciones. Recuperado a partir de https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/251501/226866_file20181218-16260-1107eep.pdf?v=1545176740
- Quispe-Farfán, P. H., Quispe-Farfán, D. I., La Noire-Núñez, J. A., & Rodríguez-Alegre, L. R. (2021). Comercio Exterior en Perú: Retos 2030. Revista Arbitrada Interdisciplinaria Koinonía, 6(12), 504-516. Recuperado a partir de <https://doi.org/10.35381/r.k.v6i12.1374>

- Resolución N.º 238-2022/CDB. INDECOPI. (2022, 15 de noviembre). Se declara fundada la denuncia interpuesta por Richard Mixer E.L.R.L. contra el MTC y SUNAT por la existencia de barreras comerciales no arancelarias carentes de legalidad. INDECOPI.
- Resolución N.º 0047-2023/SDC-INDECOPI. (2023, 20 de abril). Se confirma la Resolución 0238-2022/CDB-INDECOP noviembre de 2022, que declaró fundada la denuncia presentada y determinó la existencia de barreras comerciales no arancelarias carentes de legalidad. INDECOPI.
- Valdivia Morón, A. L. (2024). Informe jurídico sobre la Resolución 0027-2022/SDC-INDECOPI.
- Wikter, J. (2011). Introducción al comercio internacional. Repositorio de la UNAM. Recuperado a partir de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/31546>

ANEXOS

ANEXO 1

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE USO DE INFORMACIÓN DE RICHARD MACHINERI

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE USO DE INFORMACIÓN DE EMPRESA
PARA EL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, TESIS O INFORME DE
SUFICIENCIA PROFESIONAL



Yo **RICHARD HUAMÁN TORRES**, identificado con DNI 02447361, en mi calidad de TITULAR GERENTE de la empresa/institución RICHARD MIXER E.I.R.L., con R.U.C N° 20605629050, ubicada en la ciudad de Juliaca.

OTORGO LA AUTORIZACIÓN A: **BRAHNS ALEXANDER HUAMÁN YUPA**, identificado con DNI N.º 75396465, egresado de la Carrera profesional o Programa de Postgrado de Derecho para que utilice la siguiente información de la empresa: el trámite administrativo recaído en el Expediente N.º 022-2022-CDB/B de INDECOPI del cual mi representada fue parte denunciante, con la finalidad de que pueda desarrollar su Trabajo de Investigación, Tesis o Trabajo de suficiencia profesional para optar al grado de Bachiller, Maestro, Doctor o Título Profesional.

Indicar si el Representante que autoriza la información de la empresa, solicita mantener el nombre o cualquier distintivo de la empresa en reserva, marcando con una "X" la opción seleccionada.

Mantener en Reserva el nombre o cualquier distintivo de la empresa; o

Mencionar el nombre de la empresa.

Juliaca, 26 de febrero de 2025

RICHARD MIXER E.I.R.L.

RICHARD HUAMPAN TORRES
RUC: 20605629050
TITULAR GERENTE

Firma del Representante Legal o Autoridad
DNI: 02447361

El Egresado/Bachiller declara que los datos emitidos en esta carta y en el Trabajo de Investigación, en la Tesis son auténticos. En caso de comprobarse la falsedad de datos, el Egresado será sometido al inicio del procedimiento disciplinario correspondiente; asimismo, asumirá toda la responsabilidad ante posibles acciones legales que la empresa, otorgante de información, pueda ejecutar.

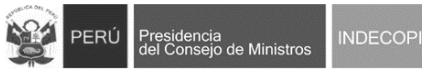
Firma del Egresado

DNI: 75396465

CÓDIGO DE DOCUMENTO	COR-F-REC-VAC-05.04	NÚMERO VERSIÓN	08	PÁGINA	Página 1 de 1
FECHA DE VIGENCIA	12/01/2023				

ANEXO 2

CARTA N.º 003463-2024-OAF/INDECOPI



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Borja, 17 de Octubre del 2024

CARTA N.º 003463-2024-OAF/INDECOPI

Señor:
BRAHNS ALEXANDER HUAMAN YUPA
Ciudad. -

Asunto : Respuesta a solicitud de acceso a la información pública.
Referencia : a) Formulario de fecha 08 de octubre de 2024
b) Memorándum N.º 000248-2024-CDB/INDECOPI

Me dirijo a usted, con relación a la solicitud de información presentada mediante el formulario de la referencia, en el que solicita (...) *los actuados hasta la fecha del expediente 022-2022-CDB/B donde el denunciante es la empresa Richard Mixer EIRL contra la SUNAT y el MTC.*

En atención a su pedido, mediante memorándum de la referencia, la Comisión de Dumping Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias pone a disposición el expediente solicitado, al que podrá acceder a través del siguiente enlace¹:

[Enlace: Expediente solicitado.](#)

Finalmente se precisa que de acuerdo con lo previsto en el numeral 30.4 del artículo 30 del Reglamento de la Ley N.º 27806, el enlace antes remitido se encontrará habilitado para la descarga de los archivos adjuntos durante los treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación de la presente carta.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
JORGE CARLOS PASTOR BALLÓN
Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas

Exp.2812-2024/OAF

¹ En caso de presentar inconvenientes para acceder al enlace puede comunicarse al número telefónico 2247800 Anexo 4504 o a través del correo electrónico informacionpublica@indecopi.gob.pe

ANEXO 3

EXPEDIENTE N.º 022-2022-CDB/B DE INDECOPI

000121



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE
LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 0047-2023/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 022-2022-CDB/B

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS

DENUNCIANTE : RICHARD MIXER E.I.R.L.

DENUNCIADOS : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

MATERIAS : BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS
LEGALIDAD

ACTIVIDAD : ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 0238-2022/CDB-INDECOPI del 15 de noviembre de 2022, que declaró fundada la denuncia presentada y determinó que constituyen barreras comerciales no arancelarias ilegales las siguientes medidas:

- (i) *la exigencia aplicable a la importación de motores, partes y piezas usados, consistente en que dichas mercancías estén remanufacturadas y se encuentren comprendidas en una relación específica de subpartidas nacionales, contenida en el artículo 144 del Decreto Supremo 058-2003-MTC - Reglamento Nacional de Vehículos, modificado por el Decreto Supremo 053-2010-MTC; y,*
- (ii) *la exigencia aplicable a la importación de subconjuntos mecánicos o sistemas funcionales remanufacturados que no se encuentren comprendidos en una subpartida nacional específica para su ingreso al país, consistente en que cada parte o pieza que integra tales mercancías deba ser presentada y declarada de manera individual ante la autoridad aduanera, acorde a la subpartida nacional específica que le corresponda, contenida en el artículo 150 del Decreto Supremo 058-2003-MTC - Reglamento Nacional de Vehículos, modificado por el Decreto Supremo 053-2010-MTC.*

El fundamento es que el Decreto Supremo 053-2010-MTC, mediante el cual se aprobaron las exigencias cuestionadas, incide en aspectos vinculados al libre comercio de mercancías, pues establece reglas para la importación de productos remanufacturados. Por lo tanto, dicha norma debió contar necesariamente con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme a lo señalado en los Decretos Leyes 25629 y 25909.

No obstante, de la revisión del texto del Decreto Supremo 053-2010-MTC solo se advierte el refrendo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que, al no haberse cumplido con la formalidad establecida por ley, se ha vulnerado lo dispuesto en las normas citadas.

Lima, 20 de abril de 2023

M-SDC-02/02
Vigencia del Modelo: 2020-03-11